

Boletin Oficial de la Provincia
07 de Agosto de 1990

Número 2,560
Excmo. Ayuntamiento de Avila
AREA DE MEDIO AMBIENTE

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS , VIBRACIONES Y HUMOS

Ésta Ordenanza está parcialmente derogada por la Ordenanza Municipal Sobre Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos y/o Vibraciones publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de junio de 1.997 quedando en vigor los Art. 23 a 42 de la presente Ordenanza.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 2.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de

la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 3.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 4.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

TITULO II
NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 5.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 6.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 7.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 8.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

TITULO III
AISLAMIENTO ACUSTICO DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, OBRAS PÚBLICAS, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 9.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión

de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 10.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 11.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 12.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 13.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

TITULO IV
VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 14.,-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 15.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 16.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 17.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión

de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 18.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 20.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

TITULO.VI
USO DE COMBUSTIBLES
PRODUCTORES DE OLORES Y HUMOS

Artfculo 23.-

En los proyectos relativos a actividades industriales y comerciales que produzcan, humos o malos olores, habrá de incluirse o presentarse por separado, un estudio sobre la contaminación del aire y las condiciones de eliminación de humos y olores, indicando las medidas correctoras a emplear.

Artículo 24.-

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Artículo 25.-

Toda sustitución o transformación de las instalaciones . ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 26.-

l.-Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2.-En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman ó 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos; durante el encendido de los mismos por un tiempo máx:imo de media hora.

Artículo 27.-

En el caso. de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de C02 de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Articulo 28.-

Las instalaciones cuya potencia total supere las precauciones necesarias para evitar 25.000 kcal/h., deberán obligatorimente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Minieterio de Industria y Energía debiendo estas notificar por escrito este extremo al Excelentísimo Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligados como mínimo a realizar una revisión y control de funcionarniento cada semestre o como mínimo anualmente.

Artículo 29:

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

Artículo 30.-

Cuando el rendimiento de combustión de cualquer generador de calor sea inferior ; 75 por 100, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados sustituir los elementos defectuosos a cambiar .la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 31.-

l.-A partir de 1a entrada en vigor de la presente Ordenanza, las nuevas intalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc. que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea, en la caldera, temperatura del gas, análisis de los. gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2.-La chimenea deberá esta provista de un orificio de diámetro no inferior a 5 cm., situado en el lugar adecuado para poder realiza las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 32.-

l.-Las mediciones: y tomas de muestras en chimenea: se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa: etc.), sea como mínimo de 8 diámetro en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la· dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular,en la boca de emisión).

2.- Si la chimenea tiene sección rectángular determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula.

$$D \times 2(a-b)/(a+b)$$

(siendo a y b los lados de la boca de la chimenea)

3.-En el caso particular de encontrar dificultades extraordinariaspara mantener las distancias antes requerídas, éstas podrán dismunuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distacinas por debajo de los valores de ocho y dos diámetros , respectavmaente obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto

de mantener la exactitud en los resultados finales.

4.- En cuaquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y a 0,5 diámetros para la distacias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Todas las dimensiones se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo 33.-

Los límites de emisión entendida como la concentración máxima admisiblesde cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Artículo 34.-

1.-Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparacón de automóviles, tanto públicos como privados deberán disponer de la ventilalicón suficiente que garantice que en ningún punto de los mismo pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de lo vehículos.

2.- Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3.- En los casos de ventilación natural, deberán disponer de conductos o huevos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200m^2 de superficie del local.

El Servicio Municipal competente comprobará, en estos supuestos, que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables, los límites de concentración por debajo del nivel marcado o en el punto anterior. En caso contrario podrá exigirse la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.

4.- Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones hora.

Articulo 35.-

Cuando, a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, en lo que a ventilación se refiere, se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, de los servicios Munucipales exigirán las medidas correctoras necearias para evitar estas situaciones.

Artículo 36.-

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en las salida de la chimenea concentraciones superiores a la fijadas en la normativa vigente pra los cntaminates superiores a las fijadas en la normativa vigente pra los contaminantes que emiten, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sitemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de emisión.

Artículo 37.-

La extracción forza del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos

deberá realziarse por chimenea adecuadas que cumplan con las condicones fijadas en la normativa vigente.

Artículo 38.-

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerias, fábricas de patatas fritas, etc.. además de que los generadores allí instaldos cumplan con lo establecidos en la Ordananza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera.

La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 39.-

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc.., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en este Título, cuando e los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas para evacuación de los mismos, de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m^3 por segundo, el punto de salida del aire distará, como minimo, de 2 m de cualquier hueco de ventana situado en plano vertical.

Si el volumen del aire está comprendido entre 0,2 y 1 m^3 por segundo, distará como mínimo 3 m de cualquier ventana situada en plano vertical, 2 m en plano horizontal situada en el mismo parámetro. Asimismo, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en el mismo parámetro. Asi mismo, la distancia mínima entre salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada entre distinto parámetro será de 3,5 metros. Si, además se situan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de dos metros y estará provista de un rejilla de 45 grados de inclinación que oriente al aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superioes a 1 m^3/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimena cuya altura supere un metro la del edificación más alto, próximo o colindante en un radio de 15 m y en todoc caso con altura mínima de dos metros.

Artículo 40.-

En las industrias de limpiez de ropa y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, a parte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotaod de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el Órgano competente de la Administración Estatal y Autonómica.

Artículo 41.-

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adaptara al Decreto 3.025/1974, sobre la limitación del a contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos a medida de los mismos.

Artículo 42.-

Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Ávila deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmósferíca que producen, cumpliendo con los límites previstos en la normativa

vigente.

TITULO VII
RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 43.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 44.-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 45.-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 46.-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 47.-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 48.-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 49.-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 50-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

TITULO VIII
FALTAS Y SANCIONES

Artículo 51.-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 52.-.

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

DISPOSION TRANSITORIA

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

NOTA : El presente texto tendrá exclusivamente carácter orientativo y no originará derechos ni expectativas de derecho, ni podrá lesionar directa o indirectamente derechos o intereses de los solicitantes, de los interesados, de tercera personas o de la Administración.